

e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

#### Artículo XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas enviara copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de enero de 1974.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 14 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

8287

*DECRETO 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con empresas consultoras o de servicios.*

La Ley de Contratos del Estado, en su disposición adicional cuarta, establece que los contratos de estudios y servicios que se celebren por la Administración con Empresas consultoras continuarán regulándose por el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la citada Ley.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el presente Decreto tiene como objetivo la actualización normativa de esta figura contractual, que va adquiriendo al igual que en el sector privado, una progresiva importancia en el ámbito de nuestra Administración. Los contratos de asistencia técnica con Empresas consultoras o de servicios, en orden a la elaboración de planes, proyectos, estudios e informes de carácter técnico, económico o social, así como la realización de determinados servicios de naturaleza industrial, comercial, administrativa y otros análogos, constituyen un magnífico instrumento en el quehacer de los órganos administrativos, que pueden completar así su capacidad de acción, en caso de insuficiencia de los medios ordinarios de que disponen bien para atender a necesidades de aquel orden de carácter coyuntural, bien para prestar determinados servicios que sea preferible confiar al sector privado por razones de economía o de eficacia, sin necesidad de una inadecuada ampliación de las unidades administrativas.

Por otra parte, se pretende lograr un mejor ordenamiento de las Empresas privadas que operan en el campo de los estudios y servicios a que este Decreto se refiere, y cuyo estímulo es tan aconsejable en una economía en proceso de crecimiento cualitativo, con tan positivos efectos como los obtenidos por la legislación de contratos del Estado en el sector de la contratación de obras.

Para servir a ambos fines se han regulado estos contratos con la suficiente amplitud, al objeto de que quepan en su ámbito toda la gama de estudios y servicios que nuestros órganos administrativos puedan precisar, y con la conveniente agilidad, pero sin que esto signifique olvidar principios tan típicos de nuestro sistema contractual como los de previa clasificación de las Empresas, publicidad y concurrencia en la adjudicación, uniformidad de los contratos mediante el sistema de pliegos generales y prerrogativas administrativas durante la ejecución. Y, en fin, para evitar que los contratos de asistencia traten de satisfacer necesidades administrativas que deban ser cubiertas mediante la labor ordinaria de los órganos de la Administración se exige, en todo caso, informe incorporado al expediente justificando la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios perso-

nales y materiales con que cuenta el Departamento u Organismo autónomo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo uno.—Los contratos de asistencia que se celebren por la Administración del Estado con sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios, se regularán por las normas de este Decreto y, supletoriamente, por las disposiciones que la legislación de contratos de Estado dedica a los de naturaleza administrativa, en especial las referentes al contrato de obras.

Artículo dos.—A los efectos del presente Decreto, las Empresas consultoras o de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser personas jurídicas, españolas o extranjeras, cuyos fines, señalados en sus respectivos estatutos o reglas fundacionales, tengan relación directa con el objeto del contrato; o ser empresarios individuales, españoles o extranjeros, debidamente inscritos en el Registro Mercantil, que dispongan de una organización con elementos personales y materiales afectados de modo permanente y cuya actividad, según dicho Registro, tenga relación directa con el objeto del contrato.

b) Tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones que contiene el artículo nuevo de la Ley de Contratos de Estado.

c) Haber obtenido la clasificación adecuada al objeto del contrato, si el presupuesto de éste excede de tres millones de pesetas.

d) No ser dueño o directivo, ni figurar en la plantilla de la Empresa consultora o de servicios, funcionario en activo, dependiente del Departamento ministerial u Organismo autónomo interesado en el contrato de asistencia.

La contratación de profesionales por la Administración continuará regulándose por el Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

Artículo tres.—Los contratos de asistencia podrán tener por objeto:

a) Elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias e informes de carácter técnico, económico o social.

b) Realización de servicios técnicos, económicos, industriales, comerciales o cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no incluyan ejecución de obras, gestión de servicios públicos o prestación de suministros, en cuyos supuestos se regularán directamente por las disposiciones de la legislación de contratos del Estado que sean, respectivamente, aplicables.

c) Ejecución de otros servicios complementarios, tales como los de mecanografía, archivo, documentación, realización material de modificaciones y otros de índole administrativa, así como los de agencia, limpieza, calefacción, información y otros análogos.

Artículo cuatro.—La preparación del contrato exigirá la elaboración del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El objeto sobre el que haya de versar la asistencia.

b) Las condiciones detalladas a que haya de ajustarse la ejecución.

c) El plazo de ejecución del contrato.

d) El presupuesto de gasto máximo o indicativo que se provea para el contrato, de acuerdo siempre con los créditos presupuestarios de que dispongan el Departamento u Organismo autónomo.

e) La forma de pago del precio a la Empresa.

f) Las penalidades por incumplimiento del plazo de ejecución de la prestación.

g) La garantía provisional, en el supuesto de que el órgano de contratación estime conveniente su exigencia, y la definitiva que deba prestar la Empresa conforme a lo dispuesto en el artículo diez del presente Decreto.

h) Las causas especiales de resolución del contrato.

i) Indicación, en su caso, de aquellas cláusulas o prescripciones técnicas de los pliegos que pueden ser modificados por la oferta de los licitadores y límite de dichas modificaciones.

j) Los requisitos a que, en su caso, deban someterse las Empresas extranjeras para poder acudir al concurso o celebrar

el contrato, de acuerdo con las disposiciones que regulen la transferencia de tecnología, en lo que sean de aplicación.

k) La sumisión de la Empresa a las normas del presente Decreto y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea de aplicación, haciendo constar la naturaleza administrativa del contrato y la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al pliego de cláusulas administrativas particulares se incorporará, cuando el órgano de contratación lo considere necesario, un pliego de prescripciones técnicas para la mayor concreción de la prestación objeto del contrato.

Mediante informe adjunto al pliego de cláusulas deberá justificarse por el órgano de contratación la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta el Departamento u Organismo autónomo para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.

Artículo cinco.—Los contratos de asistencia no tendrán un plazo de vigencia superior a un año, si bien podrá preverse su modificación y su prórroga, por mutuo acuerdo de las partes, antes de finalizar aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos podrán tener una duración superior al año cuando sean complementarios de otros contratos de obras, en cuyo caso su plazo de vigencia será como máximo el de estos últimos, o cuando lo exija la naturaleza y circunstancias de la prestación.

Artículo seis.—Queda prohibida la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos de asistencia.

Artículo siete.—La fiscalización del gasto se realizará de conformidad con las normas al efecto establecidas para los demás contratos del Estado, si bien, cuando se trate de concurso público, hasta que no se conozca el importe del contrato proyectado, según la oferta seleccionada, no se procederá a la contratación del crédito preciso, a la fiscalización del gasto correspondiente y a su aprobación.

Artículo ocho.—Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación competente, previo informe de la Asesoría Jurídica, se procederá a su licitación, la cual se realizará ordinariamente mediante concurso público.

Las Empresas podrán proponer en sus ofertas modificaciones al pliego de cláusulas para la mejor realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale aquél.

El órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente el valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Artículo nueve.—La contratación directa sólo procederá respecto de los contratos siguientes:

- a) Los de cuantía inferior a tres millones de pesetas.
- b) Aquellos en que sólo exista una Empresa clasificada para realizar los estudios o servicios o en que, por circunstancias excepcionales, no convenga promover la concurrencia, previa justificación razonada en el expediente.
- c) Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución del estudio o servicio de que se trate, previa justificación razonada en el expediente.
- d) Aquellos que, por afectar a la seguridad del Estado, precisen garantías especiales o cuyo expediente haya sido declarado secreto.
- e) Los que no llegaran a adjudicarse en concurso público previamente celebrado o cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato.

La contratación directa se autorizará mediante resolución del Jefe del Departamento o del Presidente o Director del Organismo autónomo respectivo.

Artículo diez.—La Empresa que resulte adjudicataria deberá prestar la garantía definitiva que el pliego de cláusulas administrativas particulares exija, la cual se podrá instrumentar en forma de aval o de retención de parte del precio.

Se formalizarán en escritura pública los contratos de asistencia de cuantía superior a tres millones de pesetas, y en documento administrativo en los demás casos.

Artículo once.—En los contratos de asistencia tendrá siempre el órgano de contratación las prerrogativas de dirigir el estudio o servicio, de interpretar lo convenido, de modificar

la prestación según las conveniencias del servicio y de suspender la ejecución por causa de utilidad pública, indemnizando, en su caso, a la Empresa los daños y perjuicios ocasionados, en los términos establecidos por la legislación de contratos del Estado.

La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos de asistencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo diecinueve de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo doce.—Los efectos de los contratos de asistencia se ajustarán a los pliegos de cláusulas administrativas generales, que, según su objeto, apruebe el Gobierno para toda la Administración, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que contradigan al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable requerirá el previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo trece.—Por los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia, y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se dictarán las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto, en las que, en particular, se establecerán los requisitos de idoneidad que han de reunir las Empresas a efectos de su clasificación.

La clasificación será otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a través de su Comisión Clasificadora, a propuesta del Departamento competente y previo informe de la Organización Sindical.

Artículo catorce.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuya fecha quedará derogado el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, por el que se regula la contratación de estudios y servicios técnicos con Sociedades y Empresas consultoras por los Departamentos ministeriales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se aprueben los pliegos de cláusulas administrativas generales a que se refiere el artículo doce, continuarán aplicándose, en lo que no contradigan al presente Decreto, los pliegos de cláusulas administrativas generales que tengan en la actualidad aprobados los distintos Departamentos. Si no los hubiere, se considerará aplicable, con las salvedades adecuadas, el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de estudios y servicios, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas mediante Orden ministerial de ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Segunda.—Mientras no se implante en su totalidad el sistema de clasificación a que se refiere el artículo trece, bastará que las Empresas acrediten, ante el órgano de contratación, que han solicitado su clasificación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La solicitud de clasificación durante el período transitorio deberá recoger los extremos siguientes:

- a) Características jurídicas de la Empresa.
- b) Detalle de sus fines o actividad.
- c) Elementos personales y materiales de su organización.
- d) Experiencia en los estudios o servicios de que se trate.

La Secretaría de la mencionada Junta, previo examen de las solicitudes de clasificación recibida, expedirá los certificados acreditativos de su presentación.

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

8288

DECRETO 1008/1974, de 4 de abril, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar por un nuevo período de tres meses la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de